



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2022.

DENUNCIANTES: C. ARONIA WILSON
TAMBO Y OTRAS.

DENUNCIADO: C. ALFONSO TAMBO
CESEÑA.

C. ALFONSO TAMBO CESEÑA
CORREO ELECTRÓNICO: ALFONSOTAMBO62@GMAIL.COM
PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LAS CC. ARONIA WILSON TAMBO, YOLANDA MITZUKO DOMÍNGUEZ Y EVANGELINA TAMBO PORTILLO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFONSO TAMBO CESEÑA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración QUINTA de la presente resolución, se **declara inexistente** la infracción atribuida a Alfonso Tambo Ceseña; consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.*

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA AL C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA

VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS
ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA
CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS.
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY
DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE
SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-01/2022.

PARTE DENUNCIANTE: ARONIA
WILSON TAMBO Y OTRAS.

PARTE DENUNCIADA: ALFONSO
TAMBO CESEÑA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a nueve de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña; consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.



ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.¹ En fechas uno y cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del IEEyPC, se recibieron escritos de denuncia interpuesta por las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo, por su propio derecho y como integrantes de la etnia Cucapah, en contra del ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto del seis de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo, registrándose bajo el expediente

¹ En adelante, IEEyPC.

IEE/PSVPG-18/2021, así como las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

En el mismo auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realizaran las referidas ciudadanas en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección.

2. Resolución de medidas cautelares y de protección. Mediante el Acuerdo CPD68/2021, de ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de medidas cautelares y de protección, solicitadas por las denunciadas y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. En consecuencia, acordó vincular a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente; a la Secretaría de Seguridad Pública; al Instituto Sonorense de las Mujeres y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que en el ámbito de sus atribuciones brindaran las medidas cautelares y de protección que fueron aprobadas.

3. Emplazamiento. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el oficial notificador del IEEyPC llevó a cabo la diligencia de emplazamiento mediante cédula de notificación personal del denunciado.

4. Entrevistas a diversas personas. Mediante auto emitido el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó el desahogo de un conjunto de entrevistas para el esclarecimiento de los hechos. Para efecto de lo anterior, se citó a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña, Ramón Peñuñuri Albañez, así como a las ciudadanas Margarita Chilachay Salgado, Ofelia Albañez Chan y Laura Patricia Zavala Chilachay para que comparecieran en las instalaciones que ocupa la "cocina comunitaria" del Ejido Pozas de Arvizu del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el día y hora que les sería indicado por el oficial notificador, a fin de llevar a cabo estas entrevistas.

Los días catorce y quince de octubre del dos mil veintiuno, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, realizó las entrevistas a las personas antes mencionadas, mismas que obran en el expediente en sus respectivas actas circunstanciadas.

5. Desahogo de prueba técnica. En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró el Acta Circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido de los videos ofrecidos por las denunciadas.



6. Expediente a la vista de las partes. En auto de tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a sus intereses conviniera. Al respecto, no obra en el expediente constancia de que alguna de las partes haya comparecido para dicho efecto.

7. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio IEE/DEAJ-007/2022, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente IEE/VPMG-18/2021.

III. Procedimiento ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente. En auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución y se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-01/2022. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales remitidas.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del dieciocho enero, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Recepción de escrito del denunciado. Mediante auto del cuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiendo mediante oficio, un escrito presentado por el denunciado ante el IEEyPC el día tres de febrero del presente año; por lo que, se ordenó agregar al expediente, así como proveer al respecto en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora².

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. Cuestión Previa. Este Tribunal considera pertinente pronunciarse en relación al escrito presentado por el denunciado ante el IEEyPC el pasado tres de febrero y que, mediante auto del cuatro de febrero del presente año, se ordenó agregar al expediente.

Al respecto, se tiene que el “Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas”³ prescribe:

“La aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio pro persona, implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes. (p. 45)”

Lo que aunado a la jurisprudencia 28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, permite concluir que al tratarse de un escrito presentado por una persona que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, lo procedente es admitir el escrito antes mencionado, a fin de que las manifestaciones ahí vertidas sean analizadas en el pronunciamiento de fondo de esta resolución.

CUARTA. Controversia.

a) Hechos denunciados:

En el escrito de denuncia, se expresan los siguientes hechos como constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

"1. El día sábado 25 de septiembre de 2021 siendo aproximadamente, las 10:10 horas, estando presentes en la escuela primaria León García, del Poblado Indígena Pozas de Arvizu, de la Tribu Cucapah, en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora.


2. El denunciando ALFONSO TAMBO CESEÑA, llevó a cabo las siguientes acciones en contra de nuestra persona por el hecho de ser mujeres, ya que dicha persona, presentó violencia en contra de las suscritas, ARONIA WILSON TAMBO, YOLANDA MITZUKO DOMINGUEZ TAMBO y EVANGELINA TAMBO PORTILLO, profiriendo amenazas e insultos, con

² En adelante, LIPEES.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). 3^{ra} edición. Ciudad de México. Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

motivo de la consulta que se llevaba en ese momento en nuestra tribu, para la elección de regidora étnica, de dicho poblado, intentando oponerse con dicha violencia hacia las suscritas a la celebración de tal acto, incluso ante personal del Instituto Estatal Electoral, como lo fue el LIC. WILFREDO MORALES, así como de los compañeros integrantes de la Tribu Cucapah, como lo son MARGARITA CHILACHAY SALGADO, OFELIA ALBAÑEZ CHAN, LAURA PATRICIA ZAVALA CHILACHAY, RAMON PEÑUÑURI ALBAÑEZ, todos con domicilio conocido en el Poblado en mención de Pozas de Arvizu, e integrantes de nuestra Tribu.

3. Es el caso que ese día 25 de septiembre de 2021 en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, a las 12:00 horas del día, llevamos en cumplimiento a una resolución de la Sala de Regional del Tribunal Federal Electoral, de número SG-JDC-885/2021 misma que confirmó la resolución dictada en el Tribunal Estatal electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, una "consulta popular Indígena" de la tribu Cucapah, para determinar, a quien se elegiría como Regidora Étnica para nuestro Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, siendo el caso que las resoluciones, en mención dejaron sin efecto la postulación que anteriormente había efectuado el ahora denunciado Alfonso Tambo Ceseña, en favor de la C. CRISTINA TAMBO PORTILLO y de la C. MELISSA TAMBO MONROY, por lo que dichas resoluciones por considerarlas violatorias de los usos y costumbres, así como de la ilegalidad del procedimiento en que fueron designadas, se dejó sin efecto, para lo cual desde este momento ofrezcamos como pruebas la totalidad de las constancias que obran en dichos expedientes, por lo que solicito sean agregadas en copia certificada en el presente procedimiento, por lo que solicitamos se gire atento oficio a dichas autoridades a fin de que se anexen como pruebas.



Siendo así que aproximadamente a las 12:10 de dicho día, se presentó el de nombre ALFONSO TAMBO CESEÑA, argumentando que él era el Gobernador Étnico, y que no reconocía a la Gobernadora Tradicional, cargo que desempeña la C. ARONIA WILSON TAMBO, de forma vitalicia de acuerdo a nuestros usos y costumbres, que tampoco reconocía el procedimiento electoral que en ese momento se llevaba a cabo, para la consulta Indígena del Pueblo indígena Cucapah; por lo que se dirigió a la c. Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, quien ejerce el cargo de Secretaria General de la tribu Cucapah y en el momento el cargo de Integrante de la Comisión representativa para la "consulta popular Indígena" de la tribu Cucapah, aclarar que la propia Gobernadora Tradicional También era parte de dicha Comisión y por su parte la de nombre EVANGELINA TAMBO PORTILLO, era aspirante a regidora étnica en dicha consulta, fue así que al presentarse dicha persona que hoy denunciarnos, insultó a la C. Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, llamándole "vende patrias", "tú eres la vergüenza de la tribu" refiriéndose a la suscrita Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo "que era la causante de la división del Pueblo", "que había vendido 80 hectáreas de terreno", y que no sabía lo que estaba haciendo, que estaba separándola, que nosotras las mujeres habíamos hecho daño al anterior Gobernador Tradicional Cucapah, refiriéndose a NICOLÁS WILSON TAMBO, quien era hermano de Aronia Wilson Tambo, y que a Yolanda le daba gusto lo que estaba haciendo, que nosotras habíamos y que nos iba a mandar a la cárcel, que para hacer, lo que se estaba haciendo que se ocupaba pedirle permiso a ÉL, refiriéndose a la consulta Indígena y que él se oponía, y en múltiples ocasiones nos refería que él tenía el poder de meternos a la cárcel, lo que nos provocó temor e incluso, solicitó la C. YOLANDA MITZUKO DOMINGUEZ, la presencia de la policía Municipal a través del sistema 911 en tal acto, a efecto de garantizar la seguridad de la suscritas, y de los propios integrantes del poblado, ya que sus actitudes denotaban intimidación, agresión, violencia moral y amenazas a las suscritas, por el hecho de ser mujeres y el varón, incluso tememos por nuestra seguridad, integridad física e incluso la vida así como la afectación de nuestros bienes por parte del ahora denunciado..."

b) Falta de contestación a la denuncia:

El denunciado no hizo uso de su derecho a contestar la denuncia.

Litis. De lo expuesto por las denunciantes, se tiene que la controversia consiste en determinar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, existe alguna o algunas de las conductas que configuran Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

QUINTA. Pronunciamiento de fondo.

I. Medios de prueba. A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

De la parte denunciante:

1. **Presuncional legal y humana.**
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Técnica:** consistente en dos dispositivos de almacenamiento USB, que contienen, la primera de ellas, 7 archivos en formato mp4 y 10 en formato JPEG y, la segunda, 14 archivos en formato mp4.

Ahora, como se aprecia en el punto tercero del apartado "Hechos denunciados" de esta sentencia, las promoventes manifestaron a la autoridad instructora lo siguiente: *"desde este momento ofrezcamos como pruebas la totalidad de las constancias que obran en dichos expedientes, por lo que solicito sean agregadas en copia certificada en el presente procedimiento"*, lo anterior, en relación a los expedientes SG-JDC-885/2021 y JDC-TP-106/2021 y acumulados. Por lo que, luego de llevar a cabo las diligencias necesarias ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes; fueron agregadas al sumario, en copia certificada, la totalidad de las constancias que integran dichos expedientes.

De la parte denunciada: No se ofrecieron pruebas.

Por parte del IEEyPC:

Obran en el expediente seis actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, realizadas por el IEEyPC, en relación con los hechos de la denuncia. La primera de éstas da cuenta del desahogo de la prueba admitida como técnica, diligencia realizada el catorce de octubre del dos mil veintiuno. Las restantes cinco actas circunstanciadas corresponden a cada una de las entrevistas realizadas por personal del IEEyPC, los días catorce y quince de octubre del dos mil veintiuno, en las instalaciones de la "cocina comunitaria" del Ejido Pozas de Arvizu del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.



II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.”

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se

⁴ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

*encuentre en una situación de desventaja”.*⁵

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

Las diligencias consistentes en Oficialías Electorales llevadas a cabo por el IEEyPC, que hizo constar en actas circunstanciadas, se valoran como pruebas documentales públicas, por lo que, se les otorga valor probatorio pleno.

Asimismo, las pruebas técnicas, a juicio de este Tribunal, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, así como la valoración probatoria que se debe tener en casos de Violencia Política en razón de Género, es decir, juzgando con perspectiva de género.

Por lo que, al valorar todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen los siguientes:

IV. Hechos acreditados.

1. Es un hecho público y notorio que la ciudadana Aronia Wilson Tambo se ostenta como gobernadora Tradicional de la etnia Cucapah, asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
2. Es un hecho público y notorio que el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña se ostenta como gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
3. De las constancias que obran en el expediente, se concluye que la ciudadana Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo se ostenta como secretaria general de la etnia Cucapah, asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
4. A las 12:00 horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil veintiuno, en el domicilio que ocupa la Escuela Primaria "León García", en el Ejido Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora, se llevó a cabo la consulta popular indígena para la elección de la regiduría étnica correspondiente al municipio de

⁵ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.



referencia.

5. La ciudadana Evangelina Tambo Portillo participó en esta consulta como aspirante única a regidora étnica propietaria.
6. Las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, Evangelina Tambo Portillo y el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, estuvieron presentes durante la consulta popular indígena.
7. Durante el desarrollo de la consulta popular indígena, el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña tuvo un altercado con las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo.

V. Tesis. Los hechos acreditados no configuran alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres. Además, los artículos 34 y 35 disponen los derechos que en materia político-electoral goza la ciudadanía, entre los cuales se encuentran

el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como a formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral, lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁶

1.2. Marco convencional y criterio interamericano.

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁷, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁸, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁹, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹⁰.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁷ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁸ En adelante, Convención de Belém do Pará.

⁹ En adelante, Ley Modelo.

¹⁰ En adelante, Declaración sobre la Violencia.



gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo primero, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo cuarto de esta Convención se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los

derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹¹

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y su correlativo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹² En adelante, LGIPE.

la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹³; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES",

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹⁴

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹³ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁵

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.¹⁶
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que

¹⁶ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos, y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución

inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁷

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.¹⁹

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".²⁰

Siendo tales elementos los siguientes:

¹⁷ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

¹⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁹ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

3. Perspectiva intercultural.

Puesto que los hechos de la denuncia acontecieron en el contexto de la consulta indígena organizada para designar a las personas que integrarían la regiduría étnica del municipio de San Luis Río Colorado, este Tribunal estima adecuado precisar que al tratarse de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la

controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional:

"[...] deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8:

"Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", y entre ellas "el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

b) Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución del presente procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de las denunciadas conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de las denunciadas conforme al Protocolo para juzgar con



perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de las denunciadas.

2.1 Contexto Objetivo.

De la narración de los hechos planteada por las denunciadas, se aprecia que éstos se suscitaron en un acto que tenía como objeto la designación de las personas que ocuparían la regiduría correspondiente a la etnia Cucapah, asentada en el ejido Pozas de Arvizu, en el municipio de San Luis Río Colorado.

El carácter con el que participaron cada una de las denunciadas fue en calidad de gobernadora tradicional (Aronia Wilson Tambo), secretaria general (Yolanda Mitzuko Domínguez) y candidata a regidora ética propietaria (Evangelina Tambo Portillo).

Por lo que su participación en la consulta se dio en el ejercicio de sus derechos constitucionales y de sus facultades en materia de autoridades étnicas tradicionales, lo cual significa que su contexto objetivo incluye los dos sistemas políticos en los que despliegan su participación en la esfera pública, eso es, el sistema electoral y el sistema de usos y costumbres de la etnia Cucapah.

En relación al sistema electoral mexicano, se tiene que con base en los datos arrojados por el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019²¹, las mujeres ocupan el 46.71% del total de las regidurías a nivel nacional, al cierre del año dos mil dieciocho.

En tanto que, la participación de las mujeres en los cargos de mando de las comunidades étnicas de nuestro país ha sido señalada, en diversas sentencias de la Sala Superior del TEPJF, como uno de los ámbitos de la esfera pública del país en el que se enfrentan los mayores retos para lograr una participación paritaria de las mujeres, sin embargo, en el caso concreto, dos de las denunciadas se ostentan como autoridades étnicas tradicionales y, la tercera, en el momento en que se suscitaron los hechos denunciados, era candidata única a regidora étnica.

Por lo tanto, en el caso concreto, se aprecia una participación activa de las promoventes en las instancias tradicionales de dirección de la comunidad Cucapah perteneciente al municipio de San Luis Río Colorado.

2.1.1. Contexto de violencia de género:

En lo que respecta a la situación de violencia de género a nivel estatal y municipal,

²¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/577059/Gobierno_y_Administraci_n_P_blica_INEGI.pdf

se tiene que el pasado veinte de agosto de los dos mil veintiuno, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado²².

2.2. Contexto Subjetivo.

En este contexto es importante mencionar que las denunciadas, por el hecho de ser mujeres, pertenecen a un género históricamente vulnerado, aunado a lo anterior, se advierte un elemento interseccional²³, que las expone a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas, toda vez que, las denunciadas pertenecen a la comunidad indígena Cucapah asentada en el Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

En la narración de los hechos, las denunciadas manifestaron haberse sentido amenazadas durante el altercado que sostuvieron con el denunciado, el cual ocurrió al momento de la realización de la consulta para designar a la regidora étnica.

En relación al denunciado, Alfonso Tambo Ceseña, quien también se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, se deduce que no ocupa una posición de superioridad jerárquica, ni se aprecia una relación asimétrica de poder trascendental o relevante entre las partes.

En todo caso, se observa que ambas partes se ostentan, sin reconocerse mutuamente, como autoridades tradicionales de la comunidad Cucapah, asentada en el ejido Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado, Sonora.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

De la denuncia, descrita en el apartado de “controversia”, se tiene que las denunciadas atribuyen al denunciado, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incurridos durante el altercado que sostuvieron las partes en la consulta antes mencionada.

Obran en el expediente, seis actas circunstanciadas de Oficialía Electoral levantadas por el IEEyPC, en relación con los hechos de la denuncia. La primera de éstas da cuenta del desahogo de la prueba admitida como técnica. Las restantes corresponden a cada una de las entrevistas realizadas por personal del IEEyPC en

²² <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-conavim-alerta-por-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sonora?idiom=es>

²³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo. 276. Ver CEDAW, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención, de 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18. El Comité ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, [...], entre otros. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35, párr. 12.



comisión de oficialía electoral, los días catorce y quince de octubre del dos mil veintiuno.

De la revisión del contenido de las expresiones del denunciado y de las entrevistas realizadas por el personal del IEEyPC, no se identifican elementos que permitan acreditar la comisión de alguna de las conductas que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo siguiente:

En el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto es, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones a destacar expuestas en los hechos denunciados son:

En lo que respecta a la supuesta intimidación en contra de las tres denunciantes, éstas afirman que el denunciado manifestó que "habían hecho daño al anterior Gobernador Tradicional Cucapah, refiriéndose a NICOLÁS WILSON TAMBO, quien era hermano de Aronia Wilson Tambo".

De la transcripción de los videos que consta en acta circunstanciada, se aprecia lo siguiente:

Voz masculina: "una pregunta a mi secretaria general, dice que, secretaria general, te auto nombras también"

Voz femenina: "así como tú"

Voz masculina: "no, yo no, porque yo tengo un sustento"

Voz femenina: "tú también te autonombraste, pero mira, yo ..."

Voz masculina: "yo tengo un sustento"

Voz femenina: " ... no voy a seguir el juego por respeto, ..."

Voz masculina 2: 'yo tengo un sustento'

Voz masculina: " ... por lo que sea, mira ... "

Voz masculina: "si tuvieras un poquito de respeto y vergüenza no estuvieras aquí ... "

Voz femenina: "también te digo eso"

Voz masculina: " ... porque hiciste daño al hermano de él, que era el gobernador, daño, le hicieron bastante, ellos saben, todos saben, ahora vienes con cara de que yo no fui, no"

Voz femenina: "este asunto es entre ella y yo, y ella ya lo sabe"

Voz masculina: "es una vergüenza para la comunidad, ahora, en el, este año qué

hicieron, le vendieron la identidad a un señor que ni al caso"

Voz femenina: "eso se resolvió, para tu información"

Así mismo, las denunciantes manifestaron que les dijo que las "iba a mandar a la cárcel", ya que para hacer la consulta se ocupaba solicitar su permiso y que él se oponía a su realización.

Sin embargo, de los videos y entrevistas no se advierte que el denunciado las haya amenazado con "mandar a la cárcel". En cambio, en la relación de los hechos, las denunciantes manifiestan que fue la C. Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, quien pidió al 911 la presencia de las unidades de la policía municipal.

En relación a la oposición del denunciado a la realización de la consulta, en diversas secciones de los videos se aprecia que, en efecto, expresó su oposición a la realización de la misma.

Voz masculina: "Y las personas están diciendo, yo en el oficio que voy a mandar a

Guadalajara es lo que voy a poner, externar todo esto, por qué, porque no estoy de acuerdo con el seguimiento que le dieron a esto, cómo se llama, a la convocatoria, porqué, porque no hubo una caseta donde recibieran a los aspirantes regidores, tampoco no hubo ... (inaudible)... pusieron ellos ... (inaudible) ...

[...]

Voz masculina: " ... (inaudible) ... el Instituto Estatal Electoral lo que hizo, aventar el acta y que se peleen los indígenas, no se vale y por eso estamos divididos con esto, Juego la convocatoria que está abierta para más candidatos"

Voz masculina 2: "Esta abierta para todos"

...

En cuanto a las palabras dirigidas a la C. Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, en la relación de hechos, las denunciantes manifiestan que el denunciado insultó a la C. Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, llamándole "vende patrias", "la vergüenza de la tribu", "causante de la división del pueblo", "que había vendido 80 hectáreas de terreno y que no sabía lo que estaba haciendo, que estaba separándola" y que a ella "le daba gusto lo que estaba haciendo".

En efecto, de la transcripción de los videos que consta en acta circunstanciada, se aprecia lo siguiente:

Voz masculina: *"esta señora que me está tomando video, que bueno que me estás*

tomando video, porque tú eres la vendepatrias de aquí"

Voz femenina: *"¿vendepatrias?"*

Voz masculina: *"de tu patria, de la comunidad, acuérdate que vendiste ochenta hectáreas de terreno ... (inaudible) ... tus padres que batallaron mucho para agarrarlo, acuérdate de eso, con esto que estás haciendo, porque tú sabes lo que estás haciendo, porque ni ella sabe lo que está haciendo, eres tú la que estás haciendo estas cosas, con esto que estás haciendo, estás separando más la comunidad, eso es lo que te da gusto a ti, yo sé lo que quieres hacer y lo estas logrando gracias a ... (inaudible) ... a Eva, por qué no lo haces tú personalmente, tu sola, te basas en otras personas".*

Expresiones que fueron corroboradas por los testigos de los hechos al ser entrevistados por personal del IEEyPC, como consta en las actas circunstanciadas correspondientes. En su entrevista, la C. Ofelia Albañez Chan, al responder la pregunta "¿Recuerda usted las expresiones utilizadas por el o los miembros de la etnia durante el altercado?", manifestó:

"Que estaban haciendo fraude y haciendo las cosas mal y pasando por encima de él porque él era el gobernador, que no éramos de la comunidad y como gobernador él tiene el derecho de correr a la gente y estaban mal por hacer la reunión, mencionando que eran unas vende patrias por vender sus tierras."

Lo cual, a su vez, fue corroborado por el propio denunciado, ya que al responder la pregunta "¿Recuerda usted qué expresiones utilizó al dirigirse a la persona de la etnia a la que le hizo saber su inconformidad?", expresó:

"C. Alfonso Tambo Ceseña: le dije a Evangelina Tambo que estaba muy decepcionado de ella, porque yo elegí a su hermana Cristina Tambo.

No le dije ninguna grosería, se ofenden porque les digo sus verdades."

Es importante recalcar que de las expresiones transcritas, se aprecia que las denunciantes Aronia Wilson Tambo y Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo se ostentan respectivamente como gobernadora y secretaria general de la etnia Cucapah, en tanto que, el denunciado también se ostenta como gobernador

tradicional de la misma comunidad étnica, sin que se reconozcan mutuamente con ese carácter.

Por lo que, se estima que las expresiones vertidas por ambas partes, pero particularmente por el denunciado, se dieron en el contexto de la disputa por el control de los cargos relacionados con el mando tradicional de la etnia Cucapah. Expresiones de las que no es posible constatar que se trate de actos de violencia que se dirigen contra las denunciadas por ser mujeres o que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o que les afecta desproporcionadamente, por lo cual no son suficientes para configurar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para explicitar el análisis de los hechos que permite arribar a esta conclusión, se procede a su exposición utilizando los parámetros de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":

- 1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Sí, porque los hechos denunciados ocurren durante el desarrollo de la consulta indígena organizada para designar a las personas que integrarían la regiduría correspondiente a la etnia Cucapah asentada en el municipio de San Luis Río Colorado, en la que participaron, en el caso de la C. Aronia Wilson Tambo y la C. Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, como integrantes de la Comisión Representativa para la "Consulta Popular Indígena" y Evangelina Tambo Portillo, como candidata a regidora étnica propietaria.
- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Sí; pues el denunciado se ostenta como gobernador tradicional de la etnia Cucapah, en el ejido las Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado.
- 3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** No, aunque en principio la conducta que se analiza pudiera tratarse de violencia del tipo simbólica o verbal, dado que se tratan de manifestaciones realizadas por el denunciado que contienen opiniones con calificativos; luego de su análisis particular y contextual, se estima que éstos no son dirigidos a las denunciadas por ser mujeres o no se aprecia que contengan algún estereotipo de género, sino que constituyen expresiones que manifiestan la inconformidad del denunciado con la realización de la consulta y con el papel que, desde su perspectiva personal, han desempeñado las denunciadas al interior de la comunidad Cucapah, que si bien son cuestionamientos dirigidos a ellas, no se

advierten ataques a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que las expongan públicamente con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, puesto que, por un lado, no se encuentra acreditado que las manifestaciones o los actos realizadas por el denunciado hayan afectado los derechos políticos electorales de las denunciadas; ni tampoco se advierte que en sí mismos hayan tenido ese objeto, al circunscribirse dentro de la crítica a su desempeño como autoridades tradicionales, en los casos de Aronia Wilson Tambo y Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo, o como aspirante a regidora étnica en el caso de Evangelina Tambo Portillo,

5. ¿Se basa en elementos de género? No, ya que las manifestaciones del denunciado no se dirigen a las denunciadas por ser mujeres, no tienen un impacto diferenciado, ni les afectan desproporcionadamente por su género.

Por lo que, al no actualizarse todos los elementos anteriores, así como no acreditarse alguna de las conductas relativas a los supuestos normativos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 297 SEPTIES de la LIPEES, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia aquí analizada.

En consecuencia, resulta innecesario proceder al análisis de los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado en su escrito de fecha tres de febrero del presente año, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Finalmente, en concordancia con lo concluido, las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias deberán quedar insubsistentes al no actualizarse la infracción señalada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración QUINTA de la presente resolución, se **declara inexistente** la infracción atribuida a Alfonso Tambo Ceseña; consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos

con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el nueve de febrero de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de presidente, Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 14 (**CATORCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha nueve de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente PSVG-SP-01/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diez de febrero de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

